

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de marzo de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **59/13-B**, iniciado de manera oficiosa con motivo de la nota que se publicó en el periódico “**A.M**”, cuyo título es “**Denuncian abuso policiaco**”, y posteriormente ratificada por **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX** y la menor de edad **XXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyeron a **elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

I. Detención Arbitraria

Esta figura se conceptualiza como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Pública en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

En agravio de XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX.

XXXXXXXXXX, aseguró que al encontrarse fuera de su domicilio con su amigo **XXXXXXXXXX**, bebiendo cerveza, llegó la unidad 5459, con una mujer Policía y tres elementos de Policía Municipal varones, uno de los cuales, hablándole a gritos y groserías le exigió ingresara a su domicilio, ante lo cual el quejoso le dijo que ya se meterían, estirando sus manos diciéndole que si quería lo detuviera, así que el Policía le colocó las esposas, y al ver esta situación su hermana **XXXXXXXXXX**, salió espetando que su hermano no había hecho nada para que le detuvieran, así que le esposaron a ella también, pues nótese lo declarado por cada afectado:

XXXXXXXXXX (foja 6):

*“(...) nos encontrábamos platicando y tomándonos unas cervezas, cuando de pronto llegó una patrulla de la Policía Municipal de esta ciudad y traía como número económico 5459, en la cual venían aproximadamente 4 cuatro elementos de la Policía, los cuales descendieron de la unidad, de los cuales entre ellos venía un elemento del sexo femenino y un elemento del sexo masculino comenzó a decirme **“ya métanse cabrones, piensan que la gente no tiene que dormir, hijos de su puta madre”**, a lo que yo **le respondí no hay problema ya nos vamos a meter**, e incluso le dije que yo no estaba haciendo nada, y éste elemento que **me estaba gritando yo le dije si quiere lléveme y le puse mis manos frente de él y luego de inmediato me esposó**, y salió mi hermana de nombre **XXXXXXXXXX** y de inmediato le dijo a éste elemento que por qué me iban a llevar, ya que yo no estaba haciendo nada (...)”* (énfasis añadido).

“(...) le dijo que si me llevaba a mí que también se la llevara a ella por lo que éste elemento la esposó de su brazo derecho, ya que yo estaba esposado de mi brazo izquierdo, quedando unidos con las esposas, (...)”.

XXXXXXXXXX (foja 7):

“(...) le dije que lo soltaran ya que era injusto que lo detuvieran y que si se lo iban a llevar que a mí también me llevaran, por lo que éste elemento me esposó de mi mano izquierda, (...)”.

En abono al hecho de que los elementos de Policía Municipal que arribaron en la patrulla 5459, al domicilio de los afectados, dialogaron con **XXXXXXXXXX**, para luego colocarle las esposas a él y a su hermana **XXXXXXXXXX**

que salió en ese momento del domicilio; se cuenta con el atesto de **XXXXXXXXXX** (foja 69v), quien constata lo anterior al decir:

*“(...) patrulla 5459 y se detuvo enfrente de la casa de mis vecinos hoy quejosos, y observé que descendieron de la citada patrulla 3 tres elementos del sexo masculino y uno del sexo femenino y dialogaron con mi vecino **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** (...) **XXXXXXXXXX** extendió sus manos hacia un oficial de policía, y observé que lo esposaron, y observé que salió también mi vecina de nombre **XXXXXXXXXX**, la cual observé que traía en su mano un celular, y comenzó a grabar ya que en esos instantes comenzó a golpear a **XXXXXXXXXX** el elemento que lo esposó, y al ver que mi vecina **XXXXXXXXXX** estaba grabando, observé que otro elemento del sexo masculino le quitó su celular y también la esposó junto con su hermano **XXXXXXXXXX**, (...)”.*

Se tiene entonces por sentado que los quejosos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, fueron esposados entre sí por la autoridad policial, enseguida de su arribo al lugar de hechos.

Además se valora que los inconformes **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, coinciden en mencionar que ya esposados se introdujeron a su domicilio, hasta donde ingresó la Policía, de donde les extrajeron para abordarles en la patrulla, pues acotaron:

XXXXXXXXXX: *“(...) mi amigo **XXXXXXXXXX** nos jaló de las esposas a mi hermana y a mí y nos logró introducir a mi domicilio y alcancé a cerrar la puerta junto con mi amigo, y los elementos de la Policía Municipal comenzaron a patear mi puerta (...) lograron vencer la puerta y pude observar que entraron a mi domicilio (...)”.*

XXXXXXXXXX: *“(...) un amigo de mi hermano del cual en estos momentos no recuerdo su nombre, nos jaló a mi hermano y a mí hacia el interior de nuestro domicilio e intentábamos detener la puerta ya que comenzaron a golpearla y escuché que empezaron a romper los vidrios de las ventanas, logrando abrir la puerta (...)”.*

Lo anterior fue confirmado por **XXXXXXXXXX**, asegurando que los afectados en cita, se resguardaron en su casa seguidos por elementos de Policía que los extrajeron de su vivienda, pues indicó:

“(...) mis hermanos se metieron corriendo a mi casa y yo permanecí afuera de mi domicilio y pude ver que los 5 cinco policías comenzaron a golpear la puerta de mi casa para meterse por mis hermanos, e incluso también comenzaron a golpear la ventana de mi casa y rompieron los vidrios con las macanas, y lograron abrir la puerta y se metieron por mis hermanos (...)”.

Testimonios que se robustecen con la **inspección física del domicilio** de la parte lesa (foja 5v), en la que en efecto se aprecian los daños causados por la autoridad al efecto de ingresar y lograr la captura.

Por su parte, la Subdirectora Jurídica de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, **Antonia Escobar Ramírez** (foja 51 a 53) informó que la causa de la detención de los quejosos lo fue por daños, lesiones y “lo que resulte”, de acuerdo al folio de remisión I-142068, por parte de los elementos de Policía Municipal **Georgina Caudillo Gómez, Reymundo Soto Castro, Octavio Coronel García y Víctor Juan Cruz López**.

El **folio de remisión I-142068** (foja 36), informa que tuvieron a la vista una riña de aproximadamente 20 veinte personas, por lo que se acercan, esas personas se dispersan, pero a renglón seguido citan que esas personas avientas objetos a la patrulla causándole daños, así que detienen a las cinco personas que causaron los daños,

Empero, de la lectura del parte, ni de las declaraciones vertidas por los aprehensores, se logra definir cómo fue que de las veinte personas aludidas en la remisión, **hayan logrado identificar precisamente a los quejosos como sus agresores.**

Pues nótese que la Policía Municipal **Georgina Caudillo Gómez** (foja 60), aseguró que fueron doce jóvenes los que les agredieron y que uno de ellos fue el que arrojó el ladrillo que rompió su parabrisas, **tratando** de detenerlo, sin lograr afirmar si lograron su captura o no, menos su identidad, ni así la relación de los quejosos en las capturas que nos ocupan, pues estableció:

“(...) 12 doce jóvenes del sexo masculino y una jovencita del sexo femenino, que de inmediato comenzaron a insultarnos y comenzaron a aventarnos ladrillos, palos e incluso nos aventaron un machete, y uno de los ladrillos dio en el parabrisas de la unidad y al ver esto tratamos de detener a la persona que lo arrojó, (...)”.

Incluso el Policía Municipal **Víctor Juan Cruz López** (foja 59), mencionó que la causa la detención derivó de **agresiones verbales**, no físicas, lo que discrepa de la redacción de la remisión, pues indicó:

*“(...) decidimos detener a éstas personas que se encontraban **agrediéndonos verbalmente**, y esto fue en la vía pública, por lo que **yo detuve a una persona del sexo masculino que constantemente me insultaba**, (...)”* (énfasis añadido).

El avistamiento de riña incluido en el parte de remisión, discrepa en la narrativa de hechos aludida por el Policía **Octavio Coronel García** (foja 58), asegurando que acudieron al lugar derivado de una llamada del sistema de emergencia 066, sobre una riña, **situación incierta, que abona credibilidad a la concordante mención de los quejosos y los testigos XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX**, alusivo al primer contacto de la autoridad con la parte lesa, esto es, que llegaron al domicilio y de forma altanera le pidieron a **XXXXXXXXXX** se introdujera a su casa, y ante los gritos, éste mencionó que si querían le llevaran, esposándolo al momento, al igual que su hermana **XXXXXXXXXX**, al expresar su molestia, sin que mediara riña alguna.

Ahora, no se desdeña que la Policía **Georgina Caudillo Gómez** (foja 60), asegura que fue **XXXXXXXXXX**, quien le golpeo con una botella, pero evita mencionar en qué momento se registra tal hecho, pues como ya se estableció dicha afectada fue esposada a su hermano **XXXXXXXXXX** desde que la autoridad llegó al lugar y, ambos inconformes se metieron a su domicilio, desde que los extrajeron para detenerles; siendo menester señalar que si bien el Policía **Octavio Coronel García**, pretendió confirmar el dicho de su compañera, señalando a **XXXXXXXXXX** como agresora, tampoco logró definir en circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se generó tal agresión, incluso el Policía **Reymundo Soto Castro**, reconoció no haber visto el momento en que su compañera resultó lesionada.

Al mismo punto, cabe hacer notar que las vecinas **XXXXXXXXXX** (foja 88), **XXXXXXXXXX** (foja 89) y **XXXXXXXXXX** (foja 90), coinciden en decir que al lugar de los hechos empezaron a llegar muchas personas de colonias vecinas, pero esto, seguido al actuar de los Policías Municipales contra de los quejosos y no anterior al arribo de la Policía a su domicilio, lo que guarda relación con la mención de la Policía **Georgina Caudillo Gómez**, cuando citó: *“(...) salimos de inmediato ya que desde los techos seguían aventándonos piedras y pedazos de ladrillo (...)”.*

En cuanto a la captura del quejoso **XXXXXXXXXX** (foja 9), éste refirió haberse mantenido fuera de su domicilio y al ver que una policía cacheteaba a su hermana que intentaba grabar lo sucedido, él trato de evitarlo, siendo

entonces detenido, lo que se convalidó con el dicho de la vecina **XXXXXXXXXX** (foja 69v), al referir que una policía quiso golpear a **XXXXXXXXXX** por estar grabando lo sucedido, pues dijo:

“(...) salió su hermana de nombre XXXXXXXXXXXX del interior de su casa y ésta también traía un celular en su mano y también observé que comenzó a grabar ya que se le veía como si estuviera grabando, y observo que la elemento del sexo femenino quiso golpear a XXXXXXXXXXXX y en eso observo que sale de su domicilio mi vecino XXXXXXXXXXXX y observo que se mete para que no golpearan a su hermana, (...)”.

Dolencia de **XXXXXXXXXX**, que se examina a la luz de las circunstancias probatorias anteriormente expuestas, esto es, que atentos al testimonio de los afectados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, así como de las vecinas **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, se tiene por probado que la autoridad de policía, arribó al lugar, esposando de inmediato a los hermanos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, lo que provocó la inconformidad de los vecinos que encararon a la autoridad, situación que pretendió grabar la menor de edad **XXXXXXXXXX**, ante lo cual iba ser golpeaba por la única mujer Policía presente, pero al interponerse **XXXXXXXXXX** a tal efecto, fue detenido.

En mismo orden de ideas y siguiendo la secuencia de los hechos, **se aprecia la circunstancia que rodea la detención material de los tres quejosos, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, puesto que la autoridad municipal, no logra advertir que precisamente la parte lesa haya sido sorprendida en la comisión de los daños, lesiones, ni *“lo que resulte”*, que les fuera imputado, ni haberles encontrado en poder de los objetos que relataron en su parte de remisión como: *“(...) objetos con los que causaron los daños a la ya citada unidad policial tales como un machete de 35 cm, con mango de color negro, un trozo de ladrillo, una botella y un envase de cerveza, (...)”.*

Se asegura lo anterior, porque el Policía **Octavio Coronel García** (foja 58), señaló que revisó en el lugar, a los dos jóvenes que él detuvo, mismos que no opusieron resistencia, sin aludir les haya encontrado en posesión de objeto alguno, pues refirió:

“(...) yo detuve a 2 dos jóvenes de los cuales no recuerdo su nombre, ya que éstos jóvenes no opusieron resistencia toda vez que se dejaron revisar (...)”.

En contrapartida, el Policía **Reymundo Soto Castro** (foja 57), admitió que **no revisaron a los inconformes** en el lugar de la detención, sino hasta cuadras más adelante cuando se detuvo en una colonia llamada Punto Verde y, hasta entonces encontraron pastillas psicotrópicas a uno de los detenidos y hierba verde a la detenida **XXXXXXXXXX**, no así objetos con los que supuestamente causaron daños, lesiones y *“lo que resulte”*, pues dijo:

“(...) hice un alto de la unidad que yo venía manejando a la altura de la colonia Punto Verde, para efecto de poder revisar los daños a la unidad y ver las lesiones que presentaba la compañera Georgina, además ahí se les hizo una revisión a los detenidos y de dicha revisión al detenido de complexión robusta se le encontraron al parecer pastillas psicotrópicas en una bolsa de plástico color transparente, y de igual manera yo reporté todos los daños que presentaba la unidad 5459 y de igual manera la compañera Georgina Caudillo, revisó a la detenida de nombre XXXXXXXXXXXX a la cual le encontró un envoltorio con papel periódico que contenía hierba verde, (...)”.

Lo que confirmó el Policía Municipal **Víctor Juan Cruz López** (foja 59), al indicar que la revisión la hicieron posterior a la detención, pues indicó:

“(...) nos retiramos a la vuelta de la colonia donde nos detuvimos a realizar una revisión a los detenidos (...).”

En tanto que la Policía **Georgina Caudillo Gómez** (foja 60), mencionó:

“(...) nos detuvimos en el Fraccionamiento Punto Verde que es un lugar ya de salida lejos como unas tres o cuatro cuadras del lugar de los hechos y esto lo hicimos con la finalidad de revisar a los detenidos, (...)”.

Luego, no es posible ignorar el hecho acreditado consistente en que los afectados fueron revisados en lugar y hora diversa a la de su captura -sin encontrarles en poder de los objetos descritos en su remisión- además, se valora el tiempo en que se les mantuvo en el estacionamiento, (30 minutos aproximadamente) fuera de los separos municipales, sin dejarlos a disposición de la autoridad competente, tal como lo establece la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que estipula en su artículo 7 siete en su apartado 5 cinco y 6 seis:

“(...) Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (...) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal, competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...)”.

Según lo reconoció el Policía Municipal **Víctor Juan Cruz López** (foja 59), aceptando la estancia de los detenidos en el estacionamiento, al menos por media hora, cuando dijo:

“(...) en el estacionamiento, mientras llenábamos un formato de los daños y de la lesión que presentaba la compañera Georgina, donde calculo que duramos en éste llenado aproximadamente 30 treinta minutos, (...)”.

Lapso aludido por los afectados, en el cual los policías consiguieron los objetos que se describieron en la remisión, pues recordemos **XXXXXXXXXX**, declaró:

*“(...) nos trasladaron a los separos municipales, donde permaneció estacionada la unidad de la policía aproximadamente una hora (...) pude observar que los elementos que nos detuvieron **comenzaron a llevar objetos como un machete, una navaja, un tabique y envases de cerveza** y esto lo estaban metiendo el bolsas, (...)” (énfasis añadido).*

En consecuencia, la suma de circunstancias probadas que rodearon la captura de los quejosos, esto es, que el primer contacto de los aprehensores con los de la queja, no derivó de una riña, ni por reporte del sistema de emergencia 066 por riña alguna, ni porque hayan sido agredidos, sino que este se inició cuando se entrevistaron y dialogaron con **XXXXXXXXXX**, para exigirle se introdujera a su domicilio, ante lo que éste estiro sus brazos siendo esposado, seguido de lo cual **XXXXXXXXXX** externó su malestar ante lo ocurrido a su hermano, así que la detuvieron a ella también, esposándola junto al primero en mención, y ante el ingreso de éstos a su domicilio, los elementos se introdujeron a la vivienda para sacarles y remitirlos, conducta policial que generó la presencia de vecinos del lugar en reclamo de las detenciones que efectuaban.

Lo anterior concatenado con la circunstancia de que la autoridad aprehensora no logró concordar la causa de la captura que redactó en su remisión con lo informado en el sumario, tampoco atinó en definir que hayan sido precisamente los quejosos, quienes causaron los daños, lesiones, ni *“lo que resulte”*, descritos en la remisión, ni

se confirmó de manera indubitable que al momento de su captura los de la queja hayan estado en posesión de los objetos aludidos en el mismo parte, y que supuestamente fueran utilizados para generar los daños y lesiones de referencia, pues incluso, su revisión derivó en lugar y tiempo diverso a la aprehensión; a más de como ya se mencionó con anterioridad del retraso en su disposición ante la autoridad competente que determinara su situación legal.

Con los elementos de prueba descritos y analizados con anterioridad los mismos no resultaron suficientes para fundar y motivar debidamente la detención de que fueron objeto los de la queja, pues las probanzas aportadas por la autoridad resultaron contradictorias entre sí y obviamente divergentes a lo señalado por la parte lesa y sus testigos, cuyas versiones sí resultan contestes en cuanto circunstancias de tiempo, modo y lugar, no así como ya se mencionó las diversas versiones y documentos aportados por la señalada como responsable, cuyo valor convictivo se encuentra disminuido por tales divergencias y no apoyadas por otras pruebas adicionales que las pudieran robustecer; por lo tanto del anterior análisis se arriba a conclusión de que en el presente punto de queja existen en el sumario indicios suficientes para afirmar que la **Detención de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX**, llevada a cabo bajo la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal **Georgina Caudillo Gómez, Reymundo Soto Castro, Octavio Coronel García y Víctor Juan Cruz López**, devino en **Arbitraria**, en agravio de los derechos humanos de los quejosos, lo que genera el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

II. Ejercicio Indevido de la Función Pública (Trato Indigno)

En agravio de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX.

Los quejosos aludidos, aseguraron fueron objeto de maltrato físico y verbal por parte de los elementos de Policía ya identificados como aprehensores, quienes además rompieron los vidrios de su vivienda, pues cada uno de los afectados describió sus afecciones al siguiente tenor:

XXXXXXXXXX:

“(...) uno de los elementos de la Policía Municipal de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato me da un cabezazo a la altura de mi frente y mi nariz, y también me dio un rodillazo a la altura de mis partes nobles, por lo que me dolió mucho, por lo que mi hermana comenzó a gritar que no me pegaran, por lo que un elemento de la Policía Municipal le comenzó a dar cachetadas y le dijo “usted cállese culera”, (...) además escucho que están quebrando los vidrios, y éstos elementos comienzan a golpearme a mí y a mi hermana y a mi amigo XXXXXXXXX, y yo sentía que me golpeaban en mi cabeza, en mis costillas y en mi espalda, (...) una vez que nos detuvimos en el citado fraccionamiento, a mí me pegó uno de esos elementos en mi nariz y de inmediato comencé a sangrar, además también a mi hermana le siguieron dando cachetadas, (...) nos amenazaron que si decíamos algo nos iban a tirar por el canal (...)” (énfasis añadido).

XXXXXXXXXX:

“(...) éste elemento me esposó de mi mano izquierda, a lo que mi hermano XXXXXXXXX le dijo que por qué me habían esposado que me soltaran, (...) los elementos se acercaron y comenzaron a golpearlo con un tolete y un casco, y también comenzaron a golpearme a mí con un tolete en mi cabeza pero yo me tapaba con mis manos (...) le grité a mi hermana de nombre XXXXXXXXX quien tiene 13 trece años de edad que vídeo grabara lo que nos estaban haciendo con su celular, y en eso pude ver que la elemento del sexo femenino alcanzó a mi hermana y la tomó de su cabello y le pegó con

su mano y la aventó contra la pared, y en eso salió mi hermano de nombre **XXXXXXXXXX**, quien se metió a defender a mi hermana, y pude ver que **la elemento del sexo femenino se abalanzó sobre mi hermano y también lo comenzó a golpear con sus manos** (...) empezaron a romper los vidrios de las ventanas, logrando abrir la puerta y una vez adentro se va la luz y no pude ver con precisión cuántos elementos de la Policía Municipal ingresaron a mi casa pero sentí que me estaban golpeando y también a mi hermano, (...) a mi hermano **XXXXXXXXXX** uno de estos elementos del sexo masculino **le pegó en la cara con su mano con el puño cerrado**, e incluso uno de estos elementos comenzó a insultarme a mí diciéndome **“pinche puta si quieres grabar, dile a tu puta madre que grave cuando te esté cogiendo”**, y también nos dijeron a todos que si poníamos una demanda nos iban a desaparecer y que nos iban a dar un balazo en la cabeza y **que nos iban a tirar a un canal**, y uno de estos elementos me dio con su puño cerrado en mi mejilla izquierda, (...)” (énfasis añadido).

XXXXXXXXXX:

“(...) pude ver a mi hermano **XXXXXXXXXX** y a mi hermana **XXXXXXXXXX** que estaban esposados de sus manos y pude ver que un elemento de la policía municipal los estaba golpeando en su rostro (...)comenzaron a golpear la ventana de mi casa y rompieron los vidrios con las macanas, y lograron abrir la puerta y se metieron por mis hermanos (...) **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX** pude ver que los comenzaron nuevamente a golpear todos **dándoles puñetazos e incluso algunos utilizaban las macanas**, y mi hermana de nombre **XXXXXXXXXX** quien tiene 13 trece años de edad, comenzó a grabar los hechos con su celular, y observé que el elemento de la policía municipal del **sexo femenino se le dejó ir encima para que no siguiera grabando e incluso le pegó en la cara dándole una cachetada**, por lo que yo me metí para que no le siguieran pegando y cuando hice esto un elemento de la policía municipal del sexo masculino **me aventó una botella en mi rostro lográndome abrir mi ceja derecha y comencé a sangrar** (...) uno de ellos comenzó a golpear a mis hermanos **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX**, **dándoles puñetazos en su rostro y también les pegaban con la macana en la espalda** y en este lugar calculo que duramos aproximadamente 30 treinta minutos y ya después de ahí nos llevaron al CERESO (...)” (énfasis añadido).

XXXXXXXXXX:

“(...) cuando salí vi que mis hermanos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** ambos de apellidos **XXXXXXXXXX** los estaban golpeando 4 cuatro policías y en eso salió mi hermano **XXXXXXXXXX** y **en cuanto salí una mujer me aventó contra la pared** ya que yo estaba vídeo grabando con mi celular (...)” (énfasis añadido).

Puede apreciarse que el dicho de los quejosos se robustece entre sí, aludiendo a las ofensas verbales y físicas que recibieron de los aprehensores, además de los daños causados a su vivienda, lo que en definitiva fue abonado por la vecina del lugar **XXXXXXXXXX**, quien apreció el trato concedido por la autoridad municipal a los de las queja, pues indicó:

“(...) comenzó a golpear a **XXXXXXXXXX** el elemento que lo esposó, (...) **la elemento del sexo femenino quiso golpear a XXXXXXXXXXXX** (...) comenzaron a golpear a mis vecinos los hoy quejosos, y pude ver como se les zafaron algunos de ellos de mis vecinos y se metieron a su casa, y como **XXXXXXXXXX** se quedó afuera observé cómo **lo estaban golpeando con el tolete inclusive quien se ensañó más era la elemento del sexo femenino**, y pude observar que se metieron 2 dos elementos de la Policía Municipal ya que éstos **comenzaron a golpear la puerta** de la casa de ellos (...)” (énfasis añadido).

Supuesto de agresiones que también se confirma con el dicho de la testigo **XXXXXXXXXX**, cuando reseñó:

“(...) un elemento de la Policía Municipal del sexo femenino tenía al joven “XXXXXXXXXX”, y observe a XXXXXXXXXXXX su hermano a quien la golpeo otro elemento, (...)”.

Al igual que lo asentó **XXXXXXXXXX**, cuando mencionó:

“(...) vi que estaba golpeando una Policía al joven “XXXXXXXXXX”, (...)”.

En tal tenor, es de tenerse por probado que los elementos de Policía Municipal participantes en los hechos, anteriormente identificados como **Georgina Caudillo Gómez, Reymundo Soto Castro, Octavio Coronel García y Víctor Juan Cruz López**, concedieron Trato Indigno a los afectados **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, al agredirles física y verbalmente, ello avalado por **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, cuando citan haber visto que el afectado **XXXXXXXXXX** fue golpeado por la única mujer policía que acudió al lugar de hechos, todos, en concordancia sobre el ingreso de la autoridad al domicilio de los aquejados.

No se desdeña que la inspección física de los dolientes no advierte presencia de lesiones físicas, a excepción de **XXXXXXXXXX** (foja 8v), quien presentó *cicatriz de aproximadamente 3 tres centímetros de forma lineal de la parte de la región parietal de lado derecho, cicatriz de aproximadamente 5 cinco centímetros de forma lineal en la región anterior de la pierna izquierda y refiere dolos en su cabeza y su brazo izquierdo*, no obstante, debe considerarse que las inspecciones se llevaron a cabo ocho días posterior a los hechos, y que el mal trato alegado si se confirma con los atestos anteriormente evocados.

De tal cuenta, con las versiones contestes de los de la queja y ante la ausencia de elementos de convicción aportados por la señalada como responsable, se advierte que existen indicios suficientes para que se recomiende la investigación de los hechos dolidos por **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, consistentes en golpes y ofensas por la autoridad municipal, que además causó daños a su domicilio al ingresar al mismo, lo que determinó un ejercicio indebido de su función pública, en la modalidad de **Trato Indigno**, en agravio de los derechos humanos de la parte lesa.

III. Uso Excesivo de la Fuerza (Accionar arma de fuego)

Imputación en contra del Policía Municipal Reymundo Soto Castro.

XXXXXXXXXX (foja 12v), señaló que luego de que ella intentó grabar los hechos de mérito, un elemento de Policía Municipal disparó al piso por donde ella iba corriendo, pues aludió:

“(...) ya no pude grabar porque mi celular tiene un problema con su pila, por lo que yo corrí y me siguió otro elemento del sexo masculino quien me disparó hacia el piso por donde yo iba corriendo y lo hizo con un arma larga que él portaba y yo me metí a la casa de mi vecina de nombre “XXXXXXX” y ya no salí porque me dio miedo (...)”.

Al mismo tenor **XXXXXXXXXX**, sostuvo haber visto cuando un policía disparó en dirección a los pies de su hermana, pues dijo:

“(...) una elemento del sexo femenino que fue la que llegó al principio comenzó a perseguir a mi hermana de nombre XXXXXXXXXXX quien tiene 13 trece años de edad ya que ésta se encontraba en la

calle grabando con un teléfono celular, y pude ver que un elemento de la Policía Municipal le disparó a mi hermana hacia los pies con la finalidad de asustarla (...)

En mismo sentido, **XXXXXXXXXX**, señaló que fue el Policía Reymundo quien accionó su arma a su hermana, pues comentó:

“(...) el policía que se llama REYMUNDO, comenzó a dispararle a mi hermana XXXXXXXXXXXX, quien corrió, y además éste elemento comenzó a disparar al aire, (...)”.

El dicho de la afectada, también se confirmó con el dicho de la testigo **XXXXXXXXXX** (foja 69v), cuando aludió constarle que al menos un elemento de Policía de Policía accionó su arma de fuego en el lugar, pues acotó:

“(...) uno de los elementos del sexo masculino que también traía su cara cubierta se puso de rodillas y disparó hacia donde me encontraba, (...) yo en lo personal recogí 1 un casquillo de bala cerca de la casa de mis vecinos (...)”.

Nótese que la declarante dijo haber recogido un casquillo de bala del lugar, y aunque no lo aportó al sumario, su versión se complementa con los testimonios de **XXXXXXXXXX** (foja 88), **XXXXXXXXXX** (foja 89) y **XXXXXXXXXX** (foja 90), quienes aluden haber visto y escuchado los disparos de arma de fuego, pues al punto citaron:

XXXXXXXXXX: *“(...) un elemento del sexo masculino disparo hacia el suelo (...)”.*

XXXXXXXXXX: *“(...) escuche como disparos por lo que me asome y vi una patrulla de la Policía Municipal de esta ciudad afuera de la casa de la señora “XXXXXXXXXX”, (...)”.*

XXXXXXXXXX: *“(...) escuche disparos por lo que me asome y vi que había una patrulla afuera de la casa de la señora “XXXXXXXXXX” y vi que subieron a sus hijos a la patrulla (...)”.*

En vista de la solidez y coherencia lógica de los testimonios sostenidos por los vecinos del lugar **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, conceden contundencia a las versiones que sobre el mismo hecho sostuvieron **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, lo que permite tener por acreditado que el Policía Municipal **Reymundo Soto Castro**, señalado directamente por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, como el mismo que disparó en dirección a los pies de la quejosa, en efecto disparó su arma de fuego, lo que se implicó un exceso del uso de la fuerza que como funcionario encargado de hacer cumplir la ley, tiene posibilidad de emplear, con la salvedad de respeto a los *derechos humanos de todas las personas y cuando sea estrictamente necesario*, lo que la autoridad municipal imputada no logró justificar en el sumario.

Atiéndase a lo dispuesto en el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** dispone, en su artículo 1° primero: *“(...)” Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.(...)”*, por otra parte en su artículo 2° segundo, establece: *“(...) En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. (...)”*, así como su artículo 3° tercero, estipula: *“(...) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas (...)”.*

En consecuencia es de tenerse por acreditado el **Uso Excesivo de la Fuerza**, por parte del Policía Municipal **Reymundo Soto Castro**, al accionar su arma de fuego en agravio de **XXXXXXXXXX** de trece años de edad,

derivado de que ella intentaba grabar la escena de los acontecimientos que nos han ocupado, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Georgina Caudillo Gómez, Reymundo Soto Castro, Octavio Coronel García y Víctor Juan Cruz López**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Detención Arbitraria** cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Georgina Caudillo Gómez, Reymundo Soto Castro, Octavio Coronel García y Víctor Juan Cruz López**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del elemento de Policía Municipal **Reymundo Soto Castro**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Uso Excesivo de la Fuerza**, cometido en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores, aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.